



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 105-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

CAUSA No. 105-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2015, las 21h15.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se niega la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por la Recurrente Yimabel Arana Coello, en contra de la señora Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, Alcaldesa del cantón Baba de la provincia de Los Ríos (fs.658 a 680 y fs. 683 a 705)
- b) Escrito firmado por la Recurrente, ingeniera Yimabel Arana Coello, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015. (fs. 707 a 721)
- c) Oficio No. 001238, de 6 de agosto de 2015 (fs. 741), dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se hace conocer que la ingeniera Yimabel Arana Coello, interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo contenido en setecientas cuarenta (740) fojas y (2) dos CD's, en la foja 509.
- d) Razón de sorteo suscrita por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 105-2015-TCE, le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciadora, a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 742)
- e) Auto de 11 de agosto de 2015, a las 16h08, en el que la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora, avocó conocimiento y admitió a trámite el presente Recurso Ordinario de Apelación. (Fs. 743-743 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y*



los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”, esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal “Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”.

De la revisión del expediente se colige que el Recurso Ordinario de Apelación propuesto es en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Conforme lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que prevén a la presente Apelación, como uno de los recursos, cuyo conocimiento y resolución, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, *“En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatoria del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)”*

El artículo 269, numeral 12 ibídem, señala que el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos: *“12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”.*

La ingeniera Yimabel Arana Coello, ha comparecido en sede administrativa en calidad de proponente de la revocatoria del mandato; y, en la misma, ha interpuesto el presente Recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada en legal y debida forma a la Recurrente mediante oficio No. 0001193, de 29 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos aunaranjo@hotmail.com y aranayimabel@live.com con fecha 31 de julio de 2015; conforme consta a fojas seiscientos ochenta y nueve (fs. 689) del expediente.

El Recurso Contencioso Electoral en cuestión, fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 4 de agosto de 2015, conforme consta en la razón de recepción a fojas



setecientos siete (fs. 707) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS POR EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación, presentado por la Recurrente, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, el 22 de junio de 2015, presentó la Recurrente, formal petición para la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo; así como la petición de revocatoria del mandato de la dignidad de Alcaldesa del cantón Baba, que ejerce la abogada Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, dando cumplimiento a lo que determinan los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa;
- b) Que, en su escrito de solicitud, cumplió con todos los requisitos solicitados en la normativa, el mismo que se encuentra debidamente motivado, pues analizó todos los componentes que cumplían su plan de trabajo, demostrando que la Alcaldesa del cantón Baba ha incumplido en un 90% dicho plan;
- c) Que, el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, señala que procede la revocatoria del mandato cuando se establezcan obligaciones establecidas en la Constitución y en la ley, referentes a la autoridad que ejerce la dignidad y la descripción motivada de las condiciones en las que habría producido el incumplimiento, a lo cual, la Recurrente señala que describió motivadamente los incumplimientos de la Alcaldesa de Baba, sin que se deba demostrar las aseveraciones por cuanto en ninguna parte la Norma señala que deba ser demostrado sino motivado.
- d) Que, adjuntó a su solicitud fotografías y videos relativos a la violación de derechos humanos, perpetrados por la Alcaldesa de Baba, al haber ordenado que los servidores que ejercían funciones de jefes, analistas y secretarías, salieran a barrer las calles de la ciudad;
- e) Que, acompañó copias de las actas de las sesiones con las que demostró que la Alcaldesa de Baba, inobservó las resoluciones adoptadas por el Cabildo;
- f) Que, remitió fotografías con las que demostró la decisión de la Alcaldesa de “mutilar el toro” en referencia a una de las estatuas que se encuentran en el cantón;



- g) Que, durante el proceso administrativo adjuntó copia de una denuncia presentada por la ex Directora Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de Baba, por un presunto acto de corrupción;
- h) Que, describió en el proceso administrativo la presunta falta de solución a los problemas limítrofes del cantón Baba con los cantones Vinces, Salitre y Pueblo Viejo;
- i) Que, adjuntó en sede administrativa, fotografías con las que la Alcaldesa en cuestión, utiliza su imagen y su nombre en valla publicitarias, colocadas en algunos sitios de la ciudad;
- j) Que, la Alcaldesa de Baba, incumplió su plan cantonal, al no realizar emisiones semanales de informes de rendición de cuentas, en medios televisivo y radiofónico a nivel local, ni tampoco cumplió con la publicación mensual en la página web municipal, de la gestión administrativa de los funcionarios de la Municipalidad;
- k) Que, la Alcaldesa incumplió con la asignación del 10% de los ingresos no tributarios, que deben constar en el presupuesto anual de la Municipalidad, para la planificación y ejecución de programas sociales;
- l) Que, describió, que la Alcaldesa no subió a la página web del Consejo de Participación Ciudadana, su rendición de cuentas;
- m) Que, según la Recurrente, los hechos demuestran que quien tenía la obligación de impugnar documentadamente, era la Alcaldesa del cantón Baba, mas no la Proponente de la revocatoria;
- n) Que, según la Recurrente, en base al portal de compras públicas, www.compraspublicas.gob.ec, demostró que a la fecha no existen procesos contractuales o precontractuales y de ejecución, violentándose los principios de publicidad, transparencia, participación y medios tecnológicos, determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas;
- o) Que, según la Recurrente, de acuerdo al análisis realizado por el Consejo Nacional Electoral, consta en la Resolución, que la petición cumplió con los requisitos de admisibilidad determinados en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, por lo que el CNE debía declarar con lugar mi petición de entrega de formularios y de revocatorias de mandato, hecho que no ocurrió, resolviendo negar la solicitud de entrega del formato del formulario, por no cumplir presuntamente con los requisitos establecidos en el artículo 25 numeral 3 de la citada Ley de Participación y artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015,



emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es legal y se encuentra debidamente motivada.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con el inciso final del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *“Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.”*

El presente Recurso Ordinario de Apelación, se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por la señora Yimabel Arana Coello, en contra de la señora Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, Alcaldesa del cantón Baba, de la provincia de los Ríos; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.”*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

De conformidad con el artículo 61 numeral 6 de la Constitución, las y los ecuatorianos gozan del derecho a *“Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.”*

La Constitución de la República en su artículo 105 establece que: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.”*

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.”

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 25 e innumerado siguiente del artículo 25, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establecen:

“Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y



las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”

“Art. ...- Requisitos de admisibilidad:

1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;

2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,

3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.”

Así mismo, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es claro en señalar que la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.

La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades;” (el resaltado es propio).

El artículo 199 de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. “La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.”

El artículo 310 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que, “los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos



autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana."

De conformidad con lo señalado por la Recurrente, en su escrito de Apelación, la solicitud de revocatoria, cumplió con todos los requisitos señalados en la normativa, el mismo que se encuentra debidamente motivada, pues analizó todos los componentes que cumplieran su plan de trabajo, demostrando que la Alcaldesa del cantón Baba incumplió en un 90% dicho plan.

Conforme lo manifestado en la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Recurrente *"...no sustenta, la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación de una norma legal, con el medio probatorio que corrobore lo que manifiesta (...) De los nueve numerales que señala en su escrito de pedido de revocatoria, es importante contrastar con el Plan de Trabajo presentado y de lo que se puede colegir, es que la señora **MONICA SALAZAR DE JESUS HIDALGO** (sic) en su plan de trabajo, presentado ante el Consejo Nacional Electoral, un plan Plurianual con sus diferentes componentes y un cronograma..."* (fs. 678 y 678 vuelta)

El Consejo Nacional Electoral además señala: *"...la señora **YIMABEL ARANA COELLO**, no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada con las causales invocadas en la petición; es decir, no hay incumplimientos o aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura, que habrían sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se dirige la petición, ni como (sic) han sido infringidos, pues el mero señalamiento de la supuesta causal no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida, así mismo no existe motivación fundamentada y probatoria (sic) que cuestionen que se ha incurrido con estas aseveraciones."* (fs. 679)

Además, se expresa en la mencionada Resolución, que, *"...la petición de revocatoria de mandato debe configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consulta Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato."* (fs. 679)

La motivación señalada en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es aquella que debe respaldar de manera clara y precisa, justificando las razones en las que se sustenta la solicitud de revocatoria de mandato.



Dicha motivación, para el Tribunal Contencioso Electoral, debe mostrar que la revocatoria del mandato se encuentra solicitada de manera legal y ésta debe encontrarse justificada, para lo cual, la Recurrente debió señalar las normas en las que se sustentan y encontrarse acordes con las acciones u omisiones de la Autoridad a ser revocada, empero, para que exista una debida motivación en la solicitud de revocatoria propuesta, a más de ser congruentes entre la norma y los hechos, éstos deben ser justificados.

En consecuencia, de la revisión de las piezas procesales, se verifica que la ingeniera Yimabel Arana Coello, no justificó las razones por las cuales sustentaban su solicitud de formularios para la recolección de firmas y proponer la revocatoria del mandato de la Alcaldesa de Baba, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 25 e innumerado número 3, a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, emitido por el Consejo Nacional Electoral; así como tampoco, en esta instancia, luego de la revisión que se encuentra de Autos, no ha logrado demostrar que la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, carezca de la debida motivación, deviniendo sus alegaciones en meras presunciones, que, como tales, no constituyen fundamento suficiente para aceptar su petición.

Respecto de la solicitud formulada por la Recurrente, mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2015, a las 16h47, en la que solicita ser atendida en Audiencia de Estrados, es menester señalar, que el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *"Durante la sustanciación de los recursos contencioso electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos.*

La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados". De lo esgrimido en el párrafo anterior, se deduce que lo requerido, por parte de la Apelante, se trata de una diligencia de carácter excepcional, que queda a la sana crítica del juzgador concederla o no, siempre y cuando existan dudas sobre los puntos controvertidos.

La simple petición de realización de una Audiencia de Estrados, no justifica la necesidad de la misma, la Recurrente no ha señalado los posibles puntos controvertidos o relevantes dentro de la presente causa; motivo por el cual deviene en innecesaria.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la ingeniera Yimabel Arana Coello.



2. Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia a la Recurrente, ingeniera Yimabel Arana Coello, en los correos electrónicos aunaranjo@hotmail.com y aranayimabel@live.com.mx y la casilla contencioso electoral No. 122.
4. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.
5. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE

